



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO

Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Verbal Especial para la titulación de la posesión y el saneamiento de la falsa tradición. Ley 1561 de 2012.
<b>Demandante</b>	Adalgiza Valencia de Mahecha
<b>Demandados</b>	Lubín Rey Díaz y otros
<b>Asunto</b>	Decide recurso y ordena vinculación de herederos indeterminados
<b>Radicación</b>	633024089001-2018-00079-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho mediante este proveído a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en el asunto de la referencia, en contra del auto de fecha 14 de enero de 2021, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito. –

### PROVIDENCIA RECURRIDA

A través del auto de 14 de enero de 2021, se dispuso terminar el presente proceso en aplicación a la figura del desistimiento tácito, por considerar que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por el Juzgado, mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2020.-

### RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante a través de su apoderado judicial señaló en su escrito de reposición que el día 30 de noviembre de 2020, presentó memorial atendiendo el requerimiento del Juzgado, y que, en constancia de ello, adjunta el correspondiente mensaje de datos en el cual consta él envió del memorial que se menciona.

Agrega que el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en ningún momento hace referencia al memorial allegado antes de que se terminara el proceso y por

medio del cual se atendió el requerimiento realizado por el Juzgado. Manifiesta que, si el escrito no era suficiente para atender lo dispuesto en la providencia, así se debió señalar en su momento a modo de generar garantías procesales al demandante.

Considera que los requerimientos realizados por el Juzgado fueron atendidos, por lo que de manera respetuosa solicita reponer la decisión contenida en el auto del 18 de enero de 2021 (sic), y en consecuencia se continúe adelante con el proceso conforme los lineamientos procesales establecidos para el mismo.

## **CONSIDERACIONES**

Dispone el Artículo 317 del Código General del Proceso, en el numeral 1º, en su tenor literal:

**Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

Este Juzgado mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020, una vez advertida la nulidad procesal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, declaró nulo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, pero solo en lo que respecta a los señores LUCIA CLEMENTINA REY DIAZ o LUCIA REY VIUDA DE GUTIERREZ, LUIS EVELIO GUTIERREZ REY y ANA ISABEL DIAZ DE REY, y requirió a la parte demandante para que atemperara la demanda a las prescripciones consagradas en el artículo 87 del Código General del Proceso, so pena de que si transcurrido el término otorgado no se cumplía con la carga indicada, se procedería a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Previa constancia de secretaria (folio 192 frente), el Juzgado mediante auto de fecha 14 de enero de 2021, y considerando que el término de 30 días otorgado a la parte demandante, había transcurrido en silencio absoluto, procedió a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, el cual fue recurrido por la parte demandante dentro del término oportuno y esgrimiendo las razones ya comentadas.

Una vez recibido el escrito contentivo del recurso de reposición presentado por la parte demandante, mediante fijación en lista del día 29 de enero de 2021, se dio traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, sin que se realizara pronunciamiento alguno.

Advierte el Despacho que efectivamente le asiste razón al mandatario judicial recurrente al manifestar su descontento con la terminación del proceso, toda vez que el memorial por medio del cual se pronunció respecto al requerimiento realizado para atemperar la demandada a las prescripciones del artículo 87 del Código General del Proceso, efectivamente fue recibido en este Despacho Judicial, del día 30 de Noviembre de 2020 a las 4:10 de la tarde, a través del correo electrónico institucional, el cual no fue anexado al expediente por un error involuntario de la secretaría.

En virtud de lo anterior, se dispondrá a reponer para revocar el auto de fecha 14 de enero de 2021, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito de este proceso.

De otro lado y una vez revisado el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de atemperar la demanda a los preceptos del artículo 87 del Código General del Proceso, se procederá a tener como vinculados integrantes de la parte pasiva de esta demanda a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores LUIS EVELIO GUTIERREZ REY, ANA ISABEL DIAZ DE REY y LUCIA CLEMENTINA REY DIAZ o LUCIA REY viuda de GUTIERREZ, disponiendo su emplazamiento e instalación nuevamente de la valla de que trata el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

Se advierte, igualmente que en este proceso no se realizó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 282-11889 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, toda vez que el oficio 0115 del 7 de febrero, fue devuelto acompañado de nota devolutiva, teniendo en cuenta que no se identificó a los demandados por su número de identidad. Dicha circunstancia fue puesta en conocimiento de la parte demandante, mediante auto de fecha marzo 13 de 2019, sin que hiciera manifestación alguna. Así las cosas, se dispondrá mediante este auto oficiar nuevamente a la oficina mencionada, insistiendo en la inscripción de la demanda y aportando los números de identidad de los demandados que reposan en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER para revocar el auto de fecha 14 de enero de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION y SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION, promovido por la señora ADALGIZA VALENCIA DE MAHECHA, en contra de LUBIN REY DIAZ y otros, radicado bajo el número 633024089001-2018-00079-00, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** VINCULAR como integrantes de la parte pasiva de este proceso a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores LUIS EVELIO GUTIERREZ REY, ANA ISABEL DIAZ DE REY y LUCIA CLEMENTINA REY DIAZ o LUCIA REY viuda de GUTIERREZ.

**TERCERO:** EMPLACESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores LUIS EVELIO GUTIERREZ REY, ANA ISABEL DIAZ DE REY y LUCIA CLEMENTINA REY DIAZ o LUCIA REY viuda de GUTIERREZ, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** INSTALESE nuevamente una valla en el inmueble objeto de esta demanda, la cual deberá contener los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, incluyendo los integrantes de la parte pasiva que ahora se vinculan a este proceso por medio del presente proveído. De lo anterior deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de dichos requisitos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

**QUINTO:** LIBRESE oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío, comunicando la inscripción de la demanda decretada mediante auto de fecha febrero 5 de 2019, en el folio de matrícula inmobiliaria número 282-11889. Consígnense los números de identificación de los demandados con que se cuenta en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OSCAR IVAN GARCIA OSPINA**

**JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE GENOVA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8343414794e832f8ae5e2bbef6e3297847b7d36e9f8604c8452832424dcc049**

Documento generado en 15/02/2021 10:03:42 AM

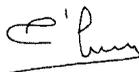
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
GENOVA QUINDÍO

**CERTIFICO:**

Que el auto anterior se notificó por anotación en el estado Nro. 012

**FIJACIÓN: 16-02-2021**



**ALBA R. CUBILLOS GONZÁLEZ**  
Secretaria